

Tribunal Administrativo de Nariño -Tribunal Administrativo 000 ADMINISTRATIVO ORAL

ESTADO DE FECHA: 26/08/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	52001-23-33-000-2017-00589-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	LEONARDO BENAVIDES QUIÑONES	ECOPETROL S.A.	Acción de Grupo	16/05/2022	Auto Corre Traslado	Traslado excepciones 3 días ...	 
2	52001-23-33-000-2018-00302-00	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	ECOPETROL S.A.	SERVICIOS BIOESTRATIGRÁFICOS LTDA, INGENIERÍA Y SERVICIOS PETROLEROS LTDA, INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA S.A, UNIÓN TEMPORAL II & B., TERMOTÉCNICA COINDUSTRIA S.A	ACCION CONTRACTUAL	17/08/2022	Auto acepta desistimiento	Desistimiento parcial...	 
3	52001-33-33-007-2022-00042-01	PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA	VITALMED COLOMBIA S. A. S.	CENTRO DE SALUD BELEN ESE	EJECUTIVO				



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Grupo.
Radicado: 52-001-23-33-000-2017-00589-00
Demandante: Leonardo Benavides Quiñones y otros.
Demandado: Ecopetrol S.A. y otros.
Instancia: Primera.
Pretensión: Indemnización de perjuicios por derrame de crudo causado por atentado terrorista

Tema:

- Oportunidad para resolver excepciones previas en acción de grupo
 - Falta de legitimación en la causa
 - Inepta demanda
 - Reconoce personería
 - Solicita documentos
- Cita a audiencia de conciliación

Auto Des04-2022-512 S.O.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Procede el Tribunal a resolver acerca de las excepciones previas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

1. DE LA OPORTUNIDAD PARA RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Se tiene que mediante auto del 24 de mayo de 2021 el Tribunal resolvió lo pertinente a las excepciones previas presentadas por las entidades demandadas dentro del asunto de la referencia. Sin embargo, mediante providencia del 5 de agosto de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado en el proceso, únicamente respecto de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, a partir del auto de fecha 06 de febrero de 2019¹, excluido este. Consecuencialmente, se ordenó que se surta la notificación personal a la Nación – Ministerio de Defensa.

1.2. Una vez subsanada la irregularidad advertida, al haberse surtido la notificación frente a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, esta entidad presentó contestación a la demanda, dentro del término legalmente previsto, en la cual propuso las excepciones que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZAS MILITARES*” y “*EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS POR LOS CUALES SE INSTAURA LA DEMANDA*”.

1.3. De las excepciones propuestas se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante auto del 16 de mayo de 2022 (archivo No. 0097 del expediente electrónico). En el término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

1.5 Ahora bien, como ya se expuso en providencia del 24 de mayo de 2021, de conformidad con el art. 101 del C.G.P. las excepciones previas deben resolverse antes de la audiencia inicial o en desarrollo de la misma, en caso de que se requiera la práctica de pruebas. Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no establece la celebración de dicha audiencia dentro del trámite previsto para las acciones de grupo, el Tribunal considera que el estudio de las mismas debe hacerse

¹ Por el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto que dispuso la vinculación de varias entidades al extremo pasivo de la Litis.

antes de que se profiera sentencia que decida de fondo el asunto, por lo cual se pasa en esta oportunidad a analizar la procedencia de las excepciones presentadas, teniendo en cuenta que no se avizora la necesidad de decretar pruebas para pronunciarse frente a las mismas.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2.1 En este punto se reiteran los argumentos vertidos por esta Corporación en auto de fecha 24 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que, si bien inicialmente la demanda fue dirigida contra ECOPETROL S.A., el Tribunal vinculó al presente asunto, de manera oficiosa a varias entidades, entre las que se cuenta la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en atención a lo manifestado en su contestación a la demanda por parte de ECOPETROL S.A., relativo a que se le están endilgando obligaciones legales y constitucionales que corresponderían a otros entes, y por tanto serían las llamadas a responder frente a los daños que alegan haber sufrido los accionantes.

2.2.2 De esta manera, se observa que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL cuentan con legitimación en la causa por pasiva de hecho. Así entonces, no es posible su desvinculación del proceso, teniendo en cuenta que debe estudiarse primero la eventual responsabilidad de las entidades demandadas y vinculadas, previa valoración del material probatorio obrante en el proceso. No obstante, se reitera que será en la sentencia donde se resolverá acerca de la procedencia de esta excepción frente a cada entidad. Considera entonces el Tribunal que no es el momento procesal para resolver al respecto.

2.2. Inepta Demanda

2.2.1 La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA plantea que en el presente asunto existe ineptitud de la demanda, por falta de determinación de

los hechos por los cuales se instaura la demanda. Indica que en la demanda se establece el 22 de junio de 2015 como la fecha en que tuvo ocurrencia el atentado terrorista contra el OLEODUCTO TRANSANDINO, pero que en el acápite “CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y DEFINIR EL GRUPO” se consigna que corresponden a las personas cuya existencia en condiciones dignas se vio afectada por los derrames de petróleo ocurridos el 7 de junio y el 22 de junio de 2015.

2.2.2. Se resalta nuevamente que el fundamento fáctico de la demanda será objeto del debate probatorio en el trámite del presente asunto, para lo cual el Tribunal ha venido realizando los requerimientos, y en la etapa procesal pertinente se decretarán las pruebas que oportuna y debidamente fueron solicitadas. De los resultados de dicho debate se logrará establecer si las aseveraciones realizadas por la parte demandante en el libelo genitor adolecen de indeterminación, sin que sea posible para el Tribunal establecerlo de manera anticipada en este momento procesal.

2.2.3. Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda. Por esta razón, se impone continuar con el presente trámite.

3. CITACIÓN A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

3.1 Siendo preciso continuar con el trámite procesal del presente asunto establecido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, el Tribunal fija desde ya fecha para la realización de la Audiencia de Conciliación; ello teniendo en cuenta la agenda de este Despacho.

3.2 De este modo, este Tribunal advierte que se encuentra en imposibilidad de cumplir el imperativo contenido en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en tanto las fechas dispuestas para este Despacho ya se encuentran asignadas. Por esta razón, se fijará la fecha más próxima posible para efectos de llevar a cabo la diligencia.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NARIÑO,**

RESUELVE

PRIMERO. DIFERIR para el momento de dictar sentencia el estudio de la excepción relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada “*INEPTA DEMANDA POR NO DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS POR LOS CUALES SE INSTAURA LA DEMANDA*” propuestas por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

TERCERO. Sin lugar a RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS FELIPE GUZMÁN JIMÉNEZ para actuar como apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por cuanto el memorial poder no se acompaña de los anexos que certifiquen las calidades en las que se cita al poderdante Dr. CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA.

CUARTO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de Conciliación para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y cuarenta de la mañana (9:40 a.m.).

De ser posible, se requiere a las partes que con antelación a la fecha de la audiencia remitan las certificaciones o autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad, en caso de formular acuerdo conciliatorio. Lo anterior a fin de surtir con mayor agilidad la realización de la audiencia.

En aplicación de lo dispuesto en el Dcto. Legislativo 806 de 2020, art.7°, entre otros, la audiencia se realizará de manera virtual (internet), mediante el uso de la plataforma TEAMS a la cual se puede acceder a través del enlace que será remitido a los correos aportados en la demanda y contestación de la demanda. A través de dicha plataforma, el Señor Agente del Ministerio Público, las partes, apoderados, coadyuvantes, intervinientes y demás sujetos procesales, podrán intervenir en la citada audiencia. En caso de necesitar asistencia para conectarse a la audiencia, las partes pueden solicitar soporte a los celulares 3183061207 ó 3004414800 con antelación a la hora fijada para el inicio. En el evento de no contar con los medios tecnológicos para acudir a la audiencia, en la fecha y hora arriba señaladas, los sujetos procesales referenciados deberán informarlo al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la debida antelación, en procura de verificar otro medio de acceso o intervención en la audiencia.

Se advierte de antemano que la audiencia se iniciará a la hora fijada, solicitando a todos los sujetos procesales conectarse oportunamente a la plataforma de internet ya indicada, a través del link o enlace mencionado, vía de comunicación o de intervención que queda informada desde ya. Si eventualmente se modificare el enlace, vínculo o link de acceso a la audiencia virtual, se informará oportunamente por cualquier medio ágil a todos los sujetos procesales.

De todas maneras, los apoderados de las partes, bajo aplicación de lo normado en el art. 75 del CGP., tienen el deber de informar a las partes el medio de acceso o intervención en la audiencia aquí prevista.

Se previene desde ya a las partes que en el evento de cambio de apoderado o sustitución de poder (mandato judicial), el respectivo memorial poder deberá remitirse al Tribunal con suficiente antelación a la audiencia (**al menos de cinco días**), al correo electrónico deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que el Tribunal verifique los datos referentes al nuevo apoderado, según lo

ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, bajo el deber de colaboración de las partes con la administración de justicia, junto con el nuevo poder, remitirán certificación de vigencia de la Tarjeta Profesional, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, e indicarán en el respectivo memorial poder la dirección o correo electrónico donde recibirán notificaciones; si se trata de personas jurídicas precisarán los correos o direcciones electrónicas donde recibirán las notificaciones. Ello en atención a lo dispuesto en el art. 8 del Dcto. 806 de 2020, en concordancia con otras normas.

QUINTO. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos.

SEXTO. REQUERIR a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO. Requerir al **Municipio de Tumaco**, a través de la dependencia que corresponda, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, esto es:

*“8.2. Solicitar a la **Alcaldía Municipal de Tumaco** en su calidad de líder del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo para la entrega y aporte de las copias de las actas de las sesiones efectuadas en el marco de la atención de la emergencia ocasionada el 22 de junio de 2015 por atentado terrorista y el censo oficial de afectados por cada uno de los eventos, así como las acciones adelantadas con las poblaciones de las veredas por parte de los diferentes organismos nacionales, internacionales y privados que se gestionaron en el marco del CMGRD.*

[...]

8.11. Oficiar a la **Alcaldía de Tumaco**, para que se sirvan allegar con destino al presente proceso, los siguientes documentos:

- a. *Certificación en la que conste los pagos efectuados por cada uno de los accionantes de la presente Acción de Grupo e ingresos recibidos, por concepto de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza y por concepto de actividades pesqueras.*
- b. *Censo oficial de afectados por el evento de derrame de crudo que ha sufrido el OTA en las fecha y abscisas 240+220 - 22 de junio de 2015.*
- c. *Copias de las actas de las reuniones del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo en las que participó Ecopetrol y/o Cénit.”*

OCTAVO. Requerir a la **Universidad del Valle** para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto admisorio de fecha 9 de febrero de 2018, esto es:

“Oficiar a la Universidad del Valle para que, con destino al proceso, allegue los siguientes documentos:

[...]

- *Copia del informe del 31 de Mayo de 2017, de la Universidad del Valle, donde confirma el daño o afectación de los ecosistemas frágiles a los pobladores y nativos de las comunidades ribereñas en la cuenca y subcuencas del Río Mira, por el derrame de crudo del 22 de junio de 2015.*
- *Copia de la Carta de Instrucción No. 0090.0090-3-001-2017 con la Fundación Universidad del Valle, dando inicio al proyecto de evaluación socio-económica y diagnóstico ambiental, recursos hídricos, forestales, hidrobiológicos, Impacto ambiental en las áreas afectadas por el derrame de crudo, mediante estrategias de cartografía social, con participación de los actores sociales de las áreas afectadas.”*

NOVENO. Requerir al **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Gobierno Nacional** por medio de la Dependencia Administrativa que corresponda, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, esto es:

*“8.3. Oficiar al **Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - Gobierno Nacional**, por medio de la Dependencia Administrativa que corresponda, para que la entidad respectiva se sirva allegar los soportes de avance de revisión de acuerdos derivados del proceso de paz en cuanto a reparación por atentados terroristas del hasta entonces grupo armado FARC (en este caso al Oleoducto Trasandino, jurisdicción del Departamento de Nariño).”*

DÉCIMO. Requerir a **JAM ingeniería Servicios y Suministros S.A.S.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, esto es:

*“8.4. Oficiar a **JAM ingeniería Servicios y Suministros S.A.S.** para que se sirva allegar copia de todos los contratos celebrados entre JAM Ingeniería Servicios y Suministros S.A.S., Cénit y/o Ecopetrol con relación al atentado terrorista y derrame de hidrocarburos de fecha 22 de junio de 2015, así como las actas de recolección de residuos contaminados y transporte de los mismos.”*

UNDÉCIMO. Requerir a **Ecoanálisis y Servicios Profesionales S.A.S.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, esto es:

*“8.5. Oficiar a **Ecoanálisis y Servicios Profesionales S.A.S.** para que se sirva allegar copia de todos los contratos celebrados entre Ecoanálisis y Servicios Profesionales S.A.S., Cénit y/o Ecopetrol con relación al atentado terrorista y derrame de hidrocarburos de fecha 22 de junio de 2015. Así como las actas de recolección de residuos contaminados y transporte de los mismos.”*

DUODÉCIMO. Requerir a **Servicios para la Industria del Petróleo - Servipetrol S.A.S.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, esto es:

*“Oficiar a **Servicios para la Industria del Petróleo - Servipetrol S.A.S.** para que se sirva allegar copia de todos los contratos celebrados entre Servicios para la Industria del Petróleo – Servipetrol S.A.S., Cénit y/o Ecopetrol con relación al atentado terrorista y derrame de hidrocarburos de fecha 22 de junio de 2015. Así como las actas de recolección e incineración y disposición final de residuos contaminados.”*

DECIMOTERCERO. Requerir a **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia**, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, esto es:

*“Oficiar a **Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia** para que se sirva allegar copia de los siguientes documentos:*

- a. *Copia de la totalidad de convenios que se han celebrado entre el Ministerio de Defensa, Cénit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S. y/o Ecopetrol S.A. para la preservación de las condiciones de seguridad del área de influencia del Oleoducto Transandino, indicando su cantidad, cuantías y fechas de suscripción.*
- b. *Certificación frente a (i) cuántos convenios ha celebrado este Ministerio con Cénit y/o Ecopetrol para la preservación de las condiciones de seguridad en el área de influencia del Oleoducto Transandino, y (ii) la cuantía de éstos convenios.”*

DECIMOCUARTO. Requerir a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño**, para que se sirva dar cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, esto es:

*“Oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de Nariño** para que allegue certificado de los permisos de captación y explotación de los recursos hídricos y de pesca en el Rio Mira, quebrada Pianulpi y Rio Guiza e informe si el Consejo Comunitario Bajo Mira y Frontera cuenta con los mismos.”*

DECIMOQUINTO. En aplicación de los principios de economía procesal y celeridad procesal, de tutela judicial efectiva y prevalencia del derecho sustancial se dispone:

15.1. OFICIAR al **Señor Comandante de la Vigésimo Tercera Brigada del Ejército Nacional** con sede en Pasto, para que se sirvan allegar certificación en la cual conste la relación de los atentados terroristas realizados en el Departamento de Nariño, contra el Oleoducto

Transandino durante el año 2015 con determinación del lugar y la fecha de ocurrencia².

15.2. OFICIAR a **Ecopetrol S.A.** para que se sirvan aportar Certificación acerca del plan de contingencia adoptada con ocasión de los atentados terroristas al Oleoducto Transandino ocurridos los días 8, 11 y 22 de junio de 2015³.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede a las entidades el término de diez (10) días. Teniendo en cuenta la complejidad del asunto y la extensión del expediente, así como la dificultad que representa el estudio y examen de manera virtual y para evitar los inconvenientes propios de la descarga de documentos muy extensos, se solicita a las entidades de la manera más atenta y cordial se sirvan remitir los documentos requeridos tanto en físico como en medio electrónico al correo deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se aclara que se tendrá como fecha de radicación del respectivo memorial, el correspondiente al envío por el medio virtual.

DECIMOSEXTO. Solicitar a la **Procuraduría 35 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos de Pasto**, se sirva requerir a todas y cada una de las entidades a quienes se efectúa los requerimientos (ordenamiento SÉPTIMO y subsiguientes) para que se apresten a cumplir los ordenamientos allí efectuados. Ofíciase.

DECIMOSÉPTIMO. Advertir a las partes sobre la obligación de dar efectivo cumplimiento a lo normado en el art. 186, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el art. 78-14 de la Ley 1564 de 2012, atinentes al deber de remisión a las demás partes del proceso de un ejemplar de los memoriales o peticiones presentadas en el proceso, a través del buzón, canal digital o medio

² Documento solicitado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA en la contestación a la demanda (archivo No. 0088 del expediente electrónico)

³ De conformidad con la respuesta remitida por el EJÉRCITO NACIONAL - GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO NO. 3 "GR. JOSÉ MARÍA CABAL" (archivo No. 0076 del expediente electrónico) este requerimiento debe ser respondido por ECOPETROL S.A.

electrónico que se haya informado por las partes. Ello so pena de la imposición de la sanción pecuniaria que establece esta última norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

Acción : Controversias Contractuales.
Radicado : 52-001-23-33-000-2018-00302-00.
Actor : Ecopetrol S.A.
Accionado : Unión Temporal II & B.
Instancia : Primera.
Pretensión : Liquidación de contrato.

Temas:

- Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.

Auto Des04-2022-511-SO.

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Traslado de Excepciones.

1.1. Trámite Procesal de las Excepciones Previas – Modificación normativa Decreto 806 de 2020, Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022.

1.1.1. Aún cuando se encontraba vigente la suspensión de términos judiciales, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con motivo de la pandemia por el virus Covid-19, expidió el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de

justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

1.1.2 Entre otros motivos, según la normativa en cita, se consideró “(...) importante **crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales**, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

1.1.3 Igualmente se precisó que, entre otros, el “decreto tiene por objeto adoptar medidas: i) **para agilizar los procesos judiciales**, en razón a que, por la larga suspensión de términos judiciales y las medidas de aislamiento, se originaron diversos conflictos, los cuales incrementarán la litigiosidad en todas las áreas del derecho (...), a esto se debe sumar la congestión judicial que existía previamente a la declaratoria de emergencia, situaciones que amenazan el derecho de acceso a la administración de justicia de la ciudadanía y a alcanzar la justicia material; ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo; la jurisdicción constitucional y disciplinaria; (...) iii) para flexibilizar la atención a los usuarios de los servicios de justicia, (...)”. (Subrayado y negrillas del Tribunal).

Medidas éstas que, según se precisó en el mismo Decreto se “adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”.

1.1.4 Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*. Dicha norma incluye varias adiciones al CPACA, reforma que se promovió para superar conflictos interpretativos y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción, e incorporó de manera permanente algunas disposiciones del Decreto 806 de 2020, para efectos de incluir el uso de las tecnologías de la información y propender por un trámite más expedito.

1.1.5 Finalmente, se expidió la Ley 2213 de 2022, por la cual se estableció la vigencia permanente de las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020, para efectos de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales.

1.1.6. En lo que a la etapa del presente trámite interesa, se tiene que la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2° del art. 175 del CPACA, de la siguiente manera:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

1.1.7 Se resalta que la modificación incorporada por la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones previas, fue inicialmente introducida por el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que debía darse aplicación a la Ley 1564 de 2012, previéndose ahora la posibilidad de resolverlas antes la audiencia inicial, principalmente como medida de economía y celeridad en el trámite del proceso judicial.

1.2. Caso concreto.

1.2.1 En el **sub examine**, se tiene que la entidad demandada TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., formuló las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad de la acción, así como excepciones de mérito, entre las que se resalta la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual se advierte que resulta aplicable el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 antes citado. En consecuencia, se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días, término en el cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

1.2.2 Las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverán las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

1.2.3 Se reitera que, según la misma normativa, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte de INVERSIONES PETROLERAS DE COLOMBIA S.A.S. y BIOSS S.A.S.

SEGUNDO. CÓRRASE TRASLADO por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por la parte demandada TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S. en contestación de la demanda. Con la notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica del escrito de contestación a la demanda para que, si a bien lo tienen, las partes se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Agréguese los documentos allegados por la parte demandada en las respectivas contestaciones de la demanda y las allegadas en razón de los ordenamientos emitidos en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARÍA
TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)

INICIA	29-AGO-2022	TERMINA	31-AGO-2022
---------------	-------------	----------------	-------------



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo Contractual– Apelación de Auto.
Radicación : 52001-33-33-007-2022-00042-01 (11896).
Ejecutante : Vitalmed de Colombia S.A.S.,
Ejecutada : ESE Centro de Salud Belén.
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago.*
- *Competencia del superior – Recurso de apelación de auto – Arts. 320 y 328 del CGP.*
- *Deberes del Juez - art. 42-5 de la Ley 1564 de 2012, adoptar las medidas autorizadas por la misma normativa para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos de manera que permita decidir de fondo el asunto.*
- *Consecuencias de la declaratoria de falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo - Lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente – Normativa de orden procesal.*
- *Cómputo de términos procesales - Art. 118 CGP.*
- *Normativa aplicable al trámite ejecutivo de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo - se rige por las normas previstas para el proceso ejecutivo en el CGP por remisión expresa de los arts. 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011*
- *Revoca la decisión de primera instancia.*

Auto Des 04-2022-513- SO.

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO.

Se pronuncia el Tribunal sobre el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de **1 de julio de 2022**¹ expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, por medio del cual no se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES.

1. La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva de la que correspondió conocer, en principio, al Juzgado Promiscuo de Belén – Nariño.

1.1. Con la demanda ejecutiva se pretendió:

“PRIMERO: Se sirva LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la empresa VITALMED DE COLOMBIA S.A.S., sociedad identificada con NIT No. 9004649848 representada legalmente por el señor DIEGO FERNANDO CHAMORRO REVELO, mayor de edad, identificado con C.C.No. 12.997.276 expedida en Pasto (N), y en contra del CENTRO DE SALUD BELEN E.S.E., identificado con NIT. 814.001.677-3, con domicilio en el municipio de Belen (N), representado legalmente por la señora SANDRA MILENA ORTEGA LASSO, mayor de edad, domiciliada y residente en el Municipio de Belen (N), en calidad de gerente o por quien haga sus veces al momento de presentación de la demanda, por la suma contenida en el título valor relacionado a continuación:

1. Por el valor de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$43.234.619) el cual consta en la Factura de Venta No. 1041 expedida el día 04 de marzo de 2021, con vencimiento el día 05 de marzo de 2021, como capital más:

¹ El asunto fue asignado por reparto del **16 de agosto de 2020**, según acta de reparto N° 1221. El asunto se recibió en el correo electrónico de la Secretaría del Despacho del día 17 de agosto del 2022.

1.1 *Intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 06 de marzo de 2021, día siguiente al vencimiento de la factura, hasta que se pague el total de la deuda” (...)*”.

1.2. En cuanto a los hechos, Vitalmed de Colombia SAS afirma que suministró equipos biomédicos a la ESE ejecutada. Que en la debida oportunidad presentó la factura de los productos entregados, sin haber obtenido su pago.

Que se trata de la factura FV-0001041 del 4 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2021 por el valor de \$80.063.732.

Que la ejecutada hizo un abono a la obligación el día 23 de marzo de 2021 por el valor de \$36.829.113, quedando un saldo insoluto de \$43.234.619.

Que la ejecutada no ha cumplido con la obligación pese a que los plazos se encuentran vencidos según el art. 9 del Decreto 3260 del 2004, derogado por el art. 13 la Ley 1122 de 2007, concordante con el art. 4 del Decreto 4747 de 2007 y por lo tanto en mora de pagar capital e intereses moratorios conforme al art 24 del Decreto 4747 citado.

2. Previo requerimiento que hizo dicho Juzgado a la parte ejecutante, mediante auto del 24 de noviembre de 2021 libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda ejecutiva contra la ESE Centro de Salud Belén y decretó las medidas cautelares solicitadas.

3. La parte ejecutada propuso recurso de reposición contra el auto de 24 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, proponiendo como **única excepción** la de falta de jurisdicción, por considerar que el

asunto es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4. Frente a la reposición la parte ejecutante se pronunció según memorial del 28 de enero de 2022.

5. El Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, con auto del 7 de marzo de 2022, resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago en el que se alegó la falta de jurisdicción. En esta oportunidad el Juzgado decidió:

*“**PRIMERO. - DECLARAR** probada la excepción de falta de competencia y jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.*

***SEGUNDO. - En consecuencia, REMITIR** el expediente en forma inmediata a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO), para lo de su cargo y competencia. (...)”* (Transcripción literal).

6. Por reparto del 15 de marzo de 2022 correspondió conocer del presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto que, con auto del 1 de julio de 2022, resolvió:

*“**PRIMERO. - AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, según lo expuesto*

***SEGUNDO. - DEJAR** sin efecto los autos proferidos el 24 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretó las medidas cautelares solicitadas en la demanda, así como las decisiones adoptadas por dicho Despacho judicial antes del 7 de marzo de 2022, fecha en la cual expidió el auto en el que fue declarada probada la excepción previa de falta de competencia, según lo expuesto.*

En consecuencia, **OFÍCIESE** a EMSSANAR EPS y ASMET SALUD EPS a efectos de que proceda con el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en el embargo y retención de dineros hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio que, por créditos, venta de servicios de salud u otros derechos le adeuden las mencionadas EPS al CENTRO DE SALUD BELEN E.S.E.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones respectivas adjuntando copia del presente auto.

TERCERO. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la sociedad VITALMED DE COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit. No. 900464984-8, y en contra del CENTRO DE SALUD BELEN ESE, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO. - DEVOLVER los documentos anexos sin necesidad de desglose.

(...)” (Transcripción literal).

6.1. La anterior decisión, en primer lugar, por cuanto en criterio del Juzgado Séptimo: “si bien el artículo 16 del C.G.P. establece que en los eventos en los cuales se declare la falta de jurisdicción o de competencia lo actuado conserva validez, dicha circunstancia no es aplicable al caso concreto, ya que la demanda fue presentada de conformidad con la normatividad civil, por lo que Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, al admitirla, ordenó darle trámite de conformidad con los capítulos 1º, 2º y 3º del Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del Código General del Proceso. Además, las medidas cautelares que dispuso el juzgado de origen se basaron, únicamente en la postulados normativos y jurisprudenciales en materia civil, situaciones que quedaron consignadas en los respectivos autos, sin tener en cuenta el contrato estatal en virtud del cual se expidió la factura cuya ejecución se pretende”.

Bajo el anterior razonamiento, en criterio del Juzgado Séptimo dijo encontrarse *“ante la imposibilidad de atenerse al auto que libra mandamiento de pago emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, (...) procederá a realizar un nuevo análisis respecto a la procedencia de librar mandamiento ejecutivo con base en las disposiciones contencioso administrativas aplicables en esta Jurisdicción”*.

En segundo lugar, consideró que no había lugar a librar mandamiento de pago en tanto la parte ejecutante no aportó todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, entre ellos:

“Certificado de registro presupuestal y disponibilidad presupuestal del contrato No. 2021000048 de 27 de enero de 2021 suscrito entre VITALMED DE COLOMBIA S.A.S y el CENTRO DE SALUD BELEN ESE para el SUMINISTRO DE EQUIPOS BIOMEDICOS PARA EL CENTRO DE SALUD BELEN ESE SEGÚN RESOLUCION 1940 DE OCTUBRE DE 2020.

Las actas de seguimiento contractual, tales como el acta de inicio, actas de cumplimiento parcial, entre otras, en que debieron indicarse las actuaciones precisas que el ejecutante realizó en la ejecución del contrato.

Actas de pago y certificado de pago de los contratos.

Copia auténtica del acto administrativo que aprobó las garantías (pólizas).

Certificación o constancia de recibo de los bienes”. (Transcripción literal).

7. La parte ejecutante con escrito del 8 de julio de 2022 propuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto de fecha 1 de julio de 2022.

7.1. Sobre la apelación, la parte ejecutante argumentó que *“de la lectura del título valor base de ejecución de la presente demanda, se puede inferir*

fácilmente que se trata de una venta de insumos médicos que fueron entregados al CENTRO DE SALUD BELEN E.S.E., conforme a la firma de recibo y valor determinado a pagarse, el cual a la fecha se encuentra pendiente de pago conforme se consagra en la factura de venta. Es así como el título valor consagra una obligación clara toda vez que se indica la calidad del título, numeración que denotan su singularidad, las partes intervinientes, descripción específica de los insumos médicos vendidos y se establece el valor total de la operación, requisitos señalados en los artículos 617 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 619, 621, 772 y 774 del código de Comercio. Reiterada jurisprudencia ha diferenciado la existencia de títulos singulares y complejos, viabilizando el cobro judicial sin necesidad de documentos adicionales, lo anterior en observancia de los principios de literalidad y autonomía propios de los títulos valores, en este caso la factura de venta, que se sustrae del negocio jurídico que les sirve de fuente. (...)”.

“(...) se puede concluir que el título valor aportado con la presente demanda (facturas cambiaria No. 1041), cumple con todos los requisitos necesarios para ser considerado como título valor de conformidad con los preceptos establecidos en la norma, los mismos que son plenamente existentes, ya que no tienen como base de ejecución el contrato estatal, y no reúnen las ritualidades del aparato público, así las cosas, esta factura de venta, tiene plena validez, pues, además, entre sus características se encuentra que es principal, esto es que ya tienen su propio valor con independencia de cualquier otro documento y son completas porque se bastan a sí mismas para existir.”. (Transcripción literal).

8. Vencido el término de traslado de recurso, el Juzgado Séptimo resolvió el recurso de reposición según auto del 29 de julio de 2022 y concedió el de apelación en el mismo auto.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. AUTO APELABLE.

El art. 438 de la Ley 1564 de 2012 prevé que “el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo (...)”.

2. PROCESO EJECUTIVO - LEY 1437 DE 2011.

2.1. Conforme a lo previsto por el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, “Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)”.

(subrayado y negrillas fuera del texto).

2.2. En relación con el procedimiento que se debe seguir para la ejecución en materia de contratos, el art. 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas

con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

3. CASO CONCRETO.

3.1. *Ad initio* advierte el Tribunal que, tal como lo prevé el art. 328 del CGP, esta instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, **sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.** Ello en concordancia con lo previsto en el art. 320 de la misma codificación, según el cual el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, ya sea para confirmar, revocar o reformar la decisión.

3.2. Así, en tanto que la ley otorga al Juez de la segunda instancia la posibilidad de adoptar las decisiones que deba tomar de oficio y, además,

según el art. 42 - 5 de la Ley 1564 de 2012, es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas por la misma normativa para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando los derechos de contradicción y el principio de congruencia, el Tribunal deberá verificar si en el caso es o no posible pronunciarse sobre el fondo del objeto de la apelación, considerando los antecedentes procesales del asunto.

3.3. Como quedó anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, quien inicialmente conoció del asunto, decidió librar mandamiento de pago, se entiende por encontrar probados los requisitos para ello.

3.4. Dicha providencia fue efectivamente notificada a la parte ejecutada, al punto que propuso recurso de reposición frente a aquella decisión, tal como lo autoriza el art. 442-3 del CGP.

3.5. En los mismos términos del art. 442-3 del CGP, si la excepción contra el mandamiento de pago no implica la terminación del proceso, el Juez debe adoptar las medidas respectivas **para que el proceso continúe**, como en el presente asunto en el que la excepción que se resolvió fue la de **falta de jurisdicción**.

3.6. La norma procesal contenida en el art. 138 del CGP es precisa cuando dispone que *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará”*. Ello en concordancia con lo previsto por el art. 16 de la misma normativa según el cual *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de*

competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.

3.7. Siendo que se trata de una normativa de orden procesal, el Juzgado que recibió el asunto, ha debido continuar con el trámite del mismo conservando la validez de lo actuado, más aún cuando se sabe que el mandamiento de pago, para ese momento procesal, no sólo había sido notificado personalmente a la ejecutada, sino que respecto del mismo ya se había agotado el recurso procedente por la ejecutada y el mismo ya se había resuelto por el Juzgado.

3.8. Dando aplicación a la normativa de orden procesal citada, correspondía el Juzgado contencioso, en primer lugar, decidir si avocaba o no conocimiento del asunto, o en su defecto, como otra posibilidad, si proponía conflicto negativo de competencias, si considera que no era el Juez competente para conocer del asunto.

3.9. Mientras que el Juez adoptaba una decisión al respecto, aplicando la ley procesal contenida en el art. 118 del CGP, el traslado del término para los efectos previstos por el numeral 1º del art. 442, NO podía correr en tanto que el expediente estaba a Despacho.

3.10. Una vez que el Juez decidiera avocar conocimiento del asunto, el término del art. 442 del CGP, para la parte ejecutada, se reanudaría el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiriera, según el art. 118 del CGP.

3.11. Así, no es de recibo para el Tribunal el argumento expuesto por el Juzgado de primera instancia para no dar aplicación a los art. 16 y 138 del CGP, atrás citados, en cuanto a los efectos de la declaración de falta de jurisdicción y la validez de lo actuado, pues según las previsiones tanto de los art. 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011 el proceso ejecutivo de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su gran mayoría se rige por las normas previstas para el proceso ejecutivo en el CGP por remisión expresa de aquellas normas.

3.12. La consecuencia de lo anterior es que la decisión de dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, no tiene fundamento alguno y contraviene lo ordenado por los art. 16 y 138 citados.

Ello, más aún cuando, también para allegar a dicha decisión el Juzgado Contencioso se remite al estudio del contrato de suministro que al proceso fue aportada por la ejecutada y no precisamente por la parte ejecutante con la presentación de la demanda ejecutiva como título de recaudo. Hecho este que, en criterio del Tribunal, limitaba al Juzgado a estarse a lo expuesto por la parte ejecutante, no solamente en las pretensiones de la demanda sino en los hechos de la misma, dado que estos sustentan a aquellas.

3.13. En tanto que la decisión de librar nuevamente mandamiento de pago es consecencial a la decisión de dejar sin efectos el acto que libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, misma que en criterio del Tribunal además de no contar con sustento normativo alguno, contraviene las normas de derecho procesal de obligatorio cumplimiento, el Tribunal en procura de la sanidad

procesal y en aplicación del art. 42-5 del CGP ya citado, no podría tomar otra decisión distinta a la de revocar parcialmente el auto de 1° de julio de 2022 expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, en sus ordinales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, para en su lugar, entendiendo a las previsiones de los art. 16 y 138 del CGP, en concordancia con el art. 118 y el numeral 1° del art. 442 de la misma normativa, ordenar que el Juzgado Séptimo Administrativo, disponga continuar con el trámite del proceso ejecutivo, procediendo a reanudar el término de traslado a la ejecutada para los efectos previstos en el numeral 1° del art. 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.14. Los anteriores argumentos, lógicamente impiden al Tribunal pronunciarse únicamente sobre los fundamentos de la apelación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de 1° de julio de 2022 expedido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, en sus ordinales SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, para en su lugar, entendiendo a las previsiones de los art. 16 y 138 del CGP, en concordancia con el art. 118 y el numeral 1° del art. 442 de la misma normativa, ordenar que el Juzgado Séptimo Administrativo, disponga continuar con el trámite del proceso ejecutivo, procediendo a reanudar el término de traslado a la ejecutada para los efectos previstos en el numeral 1° del art. 442 de la Ley 1564 de 2012., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a hacer pronunciamiento de fondo en torno a los argumentos de la apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen, mediante el uso de las herramientas informáticas con que cuenta el Tribunal.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa informático “Siglo XXI” y/o en la herramienta informática con que cuenta el Tribunal.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase,



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado.